



Nº 210

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7.- Suspender el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia y la libertad de asociación y reunión, de las personas privadas de libertad de todos los centros de privación de libertad a nivel nacional, observando el orden constitucional y legal vigentes, las garantías constitucionales, así como los dictámenes emitidos por la Corte Constitucional. Estas suspensiones se circunscriben a lo siguiente:

1. La suspensión al derecho a la inviolabilidad de correspondencia implica que se prohíbe el acceso de personas privadas de libertad a cualquier carta, comunicación, misiva, en cualquier soporte, que no haya sido previamente revisado por la Policía Nacional o por las Fuerzas Armadas en los filtros de ingreso correspondientes, en coordinación con el personal de seguridad penitenciaria. Igual restricción se aplicará al envío de información, comunicaciones, misivas, fotos o videos desde el interior de los centros de privación de libertad.
2. La suspensión de la libertad de asociación y reunión consiste en limitar la conformación de aglomeraciones y de espacios de reunión al interior de los centros de privación de libertad y en su perímetro exterior y áreas de influencia, durante las veinticuatro horas del día. Esta medida será aplicada bajo parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Se exceptúan expresamente las reuniones entre personas privadas de libertad y sus defensores públicos o privados, así como aquellas necesarias para la ejecución de actividades que formen parte del Plan de Vida, las cuales podrán tener lugar siguiendo los lineamientos que bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad establezcan las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, de manera coordinada con el Ministerio de Gobierno, podrá determinar la forma de aplicación específica de estas medidas por cada centro de privación de libertad, respetando siempre las reglas dadas en este artículo.

Artículo 8.- En el marco de la coordinación entre funciones del Estado, solicitar al Consejo de la Judicatura que en un plazo no mayor a diez días informe sobre (1) el uso de la prisión preventiva en los procesos penales iniciados desde el año 2019, así como de las acciones tomadas para garantizar en el marco de sus atribuciones su calidad de medida de *ultima ratio*, (2) sobre el uso de penas no privativas de libertad en las sentencias condenatorias expedidas desde julio de 2019 hasta la fecha, y (3) sobre la implementación de los juzgados de garantías penitenciarias en el territorio nacional y los tiempos promedio de tramitación de las causas a su cargo.



Nº 210

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- La movilización y participación tanto de la Policía Nacional como de las Fuerzas Armadas tendrá por objeto reforzar y restablecer el orden y control interno de todos los centros de privación de la libertad; reforzar la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de la libertad, las vías y zonas de influencia de estos; garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, y demás personas ubicadas en el interior de los centros de privación de libertad, sobre todo la integridad personal y la vida. Su participación se realizará de manera coordinada con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, y demás instituciones de la Administración Pública Central e Institucional que, en razón de sus competencias, resulten necesarias.

En caso de existir incidentes flagrantes que puedan atentar en contra de los derechos de cualquier persona en el interior de los centros de privación de la libertad, sus zonas perimetrales, vías y zonas de influencia, la Policía Nacional de manera coordinada con las Fuerzas Armadas deberá intervenir de modo urgente, dentro del marco constitucional y legal vigente, y en respeto a los derechos humanos.

Artículo 4.- La movilización y participación de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria de estado de excepción se dará en coordinación con las labores que lleve a cabo la Policía Nacional con el fin de precautelar el mantenimiento del orden público, de conformidad con el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal. La participación de las Fuerzas Armadas se enfocará en el restablecimiento del orden y seguridad interna en los centros de rehabilitación social, así como el control de armas y objetos de prohibido ingreso en el primer filtro de ingreso a los centros de rehabilitación social. Su participación se realizará en el perímetro externo de los centros de privación de libertad, en las vías y en las zonas de influencia de estos, y también en el interior de los centros de privación de libertad de manera coordinada con la Policía Nacional.

Artículo 5.- La intervención de Fuerzas Armadas, Policía Nacional y, de todos los servidores públicos encargados de la ejecución de este estado de excepción deberá obligatoriamente respetar los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Estos criterios se aplicarán en todas las tareas y acciones que se ejecuten, pero serán especialmente importantes en cuanto se realicen requisas, inspecciones y registros corporales a las personas privadas de libertad.

Corresponde a la Comandancia General de la Policía Nacional instruir adecuadamente al personal que intervenga en este estado de excepción sobre los criterios referidos en el inciso anterior y sobre su obligación de respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, así como sobre las disposiciones y estándares vigentes para el uso legal y proporcional de la fuerza.

Artículo 6.- Disponer las requisiciones a las que haya lugar para mantener el orden y la seguridad al interior y exterior de los centros de privación de libertad en todo el territorio nacional.



Nº 210

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que resulta imperativo restablecer el orden y seguridad en los centros de rehabilitación social del país a efectos de precautelar los derechos de las personas privadas de libertad y de los agentes que laboran en ellos, pero las intervenciones y acciones tomadas por el Estado en el uso de sus competencias ordinarias resultan insuficientes para ello;

Que la Corte Constitucional a través de sus dictámenes ha indicado constantemente que la implementación de las medidas en los centros de rehabilitación social del país requiere de tiempo y coordinación entre varias instituciones, siendo necesario el trabajo de forma conjunta y coordinada de las instituciones del Estado, para buscar soluciones reales y eficientes; por lo que la puesta en marcha de medidas orientadas al restablecimiento del orden y la convivencia pacífica en el interior de los centros de privación de libertad requiere de condiciones óptimas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese el estado de excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin excepción alguna, por el plazo de 60 días desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo. Este estado de excepción se fundamenta en las circunstancias que han afectado gravemente los derechos de personas privadas de la libertad, del personal del cuerpo de seguridad penitenciaria y de miembros de la Policía Nacional, en especial sus derechos a la integridad personal y a la vida.

La declaratoria de estado de excepción tiene como finalidad precautelar los derechos de las personas privadas de libertad, como grupo de atención prioritaria, del personal del cuerpo de seguridad penitenciaria y de los miembros de la Policía Nacional. Asimismo, tiene como finalidad controlar las circunstancias que han alterado el funcionamiento del sistema penitenciario, restablecer la convivencia pacífica, el orden y el normal funcionamiento de estos, a efectos de que los centros puedan cumplir con su misión constitucional de rehabilitación social.

Artículo 2.- Disponer la movilización en todo el territorio nacional hacia todos los centros de privación de libertad, sin excepción alguna, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional coordinen esfuerzos con el objetivo de ejecutar las acciones necesarias para restablecer y mantener el orden; prevenir nuevos acontecimientos de violencia social al interior de los centros de privación de libertad que puedan atentar contra los derechos de las personas en su interior, sobre todo la integridad personal y la vida; y, restablecer el normal funcionamiento del sistema penitenciario nacional.

Nº 210

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 9.- Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que provea los recursos suficientes para atender el estado de excepción. Asimismo, realizará los estudios y gestiones necesarias para la distribución de recursos necesarios para la implementación de los planes de acción del sistema de rehabilitación social.

Artículo 10.- Notifíquese esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

DISPOSICIÓN FINAL:

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de septiembre de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA